

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 04/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210022200	Verbal	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE	UNO A ASEO INTEGRADO S.A.	Auto que pone en conocimiento El despacho responde a solicitud.	01/09/2023	1	
05266310300220230012800	Verbal	JORGE ALONSO HERRERA GARCES	ACRECER S.A.	Auto decretando audiencia para práctica de pruebas Se fija fecha para practica de pruebas y audiencia concentrada para el 28 de Septiembre de 2023	01/09/2023	1	
05266310300220230023300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS	NELSY DEL SOCORRO PUERTA MONSALVE	Auto admitiendo demanda Admite demanda y se le reconoce personeria juridica a la doctora Paula Andrea Macias Gomez	01/09/2023	1	
05266310300220230023400	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN JOSE MORA COLINA	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apoderado Admite demanda y reconoce personeria juridica a la doctora Marcela Duque Bedoya	01/09/2023	1	
05266310300220230023500	Ejecutivo Singular	MATEO PARRA CARDONA	JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago	01/09/2023	1	
05266418900120230061201	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS MARTINEZ RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Dirime conflicto de competencia y ordena el envío del proceso al juzgado civil municipal de oralidad de Envigado.	01/09/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00222 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE Y/O.
DEMANDADO (S)	URBANIZACIÓN COLORS S.A
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

Frente a la solicitud de corrección del oficio, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es menester precisar que, frente a la primera causal de devolución del oficio realizado por la oficina de registro, referente a la identificación del menor Maximiliano Molina Parra, es necesario advertir que en el libelo demandatorio no fue indicado el número de registro civil o tarjeta de identidad del menor, por lo tanto, la parte actora interesada, deberá aportar copia del registro civil o de la tarjeta de identidad del menor, o en su defecto informar su número para poder librar el oficio con este dato, solicitado por la oficina de registro.

Frente a la segunda causal de inadmisión en la que la oficina de registro indica que “2. SE PRESENTA INCONSISTENCIA EN CUANTO AL NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA, CONCRETAMENTE EN CUANTO AL TIPO SOCIETARIO, YA QUE CUANDO ESTA ADQUIRIÓ LOS PREDIOS FIGURABA COMO S.A Y AHORA ES RELACIONADA EN EL PRESENTE OFICIO COMO S.A.S”.

Es menester preciar, que el nombre de la accionada según el registro mercantil aportado con la demanda es: “OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN” nombre que, consecuentemente, así fue informado por la parte demandante en el libelo introductorio y al solicitar las medidas, por tanto, conforme a ello se decretó la medida y se libró el oficio. Así las cosas, no es procedente la corrección del oficio, pues conforme a la información que obra en el registro mercantil, se transcribió correctamente el nombre de la accionada –SAS-. Sobre esta causal de inadmisión la parte interesada deberá realizar las averiguaciones y tramites que considere necesarias con el fin de lograr la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	730
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00128 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	JORGE ALONSO HERRERA GARCÉS
DEMANDADO (S)	ACRECER SAS
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

En vista de que, ya venció el término e traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 28 de septiembre de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:
[05266310300220230012800](https://call.lifesizecloud.com/19169266)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE
LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/19169266>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

1.2. DECLARACIÓN DE PARTE El demandante JORGE ALONSO HERRERA GARCÉS, absolverá el DECLARACIÓN DE PARTE que su apoderado le hará en la audiencia.

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE El representante legal de ACRECER SAS o quien haga sus veces, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.4 TESTIMONIOS Se recepcionará el testimonio de LEÓN DAVID WEINSTEIN ÁLVAREZ, MARCO JULIO LONDOÑO VÁSQUEZ, LUIS FELIPE MEJÍA SOLANO, JUAN CARLOS BARRIENTOS DUQUE, JORGE ANDRÉS GALEANO IBARRA.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA –ACRECER SAS-

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE El demandante, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

2.2 DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda.

2.3 TESTIMONIO. Se recepcionará el testimonio de FADIBE DIAZ BEDOYA.

En consecuencia, en esa única audiencia se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 726
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00235 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del 2022 00339
DEMANDANTE (S)	IVÁN DARÍO POSADA OSORIO
DEMANDADO (S)	JUAN DIEGO JARAMILLO PELÁEZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

MATEO PARRA CARDONA en representación de IVÁN DARÍO POSADA OSORIO, con base en la sentencia proferida por este despacho judicial el día 28 de julio de 2023 y por las costas aquí liquidadas, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva solicitando librar mandamiento por las sumas allí indicadas y por la liquidación de costas en contra del señor JUAN DIEGO JARAMILLO PELÁEZ.

Como quiera que las costas fueron liquidadas mediante auto del 31 de julio de 2023, es procedente librar mandamiento de pago también por estos rubros.

Así las cosas, el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que las providencias que sirven de base para el recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago en favor de IVÁN DARÍO POSADA OSORIO, y en contra de JUAN DIEGO JARAMILLO PELÁEZ, por la siguiente suma:

- CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000), más los intereses comerciales corrientes desde el 16 de junio de 2021 hasta la fecha de la sentencia, esto es, 28 de julio de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, a partir del 29 de julio de 2023 y hasta que se produzca el pago de la obligación.

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, a partir del 8 de agosto de 2023 y hasta que se produzca el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese por estados el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib..

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3



Auto interlocutorio	721
Radicado	05266 31 03 002 2023 00233 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.” NIT 860.035.827-5
Demandado (s)	NELSY DEL SOCORRO PUERTA MONSALVE C.C. 21.436.914
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, el “Banco Comercial AV Villas S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la señora Nelsy del Socorro Puerta Monsalve, para hacer efectivo el pago de dos (02) pagarés, los cuales se encuentran respaldados en hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, y permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y el título hipotecario que lo respalda, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora Nelsy del Socorro Puerta Monsalve y a favor del “Banco Comercial AV Villas S.A.”, como a continuación se indica:

1º. Por la suma de \$ 220.866.188.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 2301107; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir de la fecha de presentación de la presente demanda (agosto 23 de 2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2º. Por la suma de \$ 3.996.920.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 4960803173267383; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 20 de julio de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Conforme a lo ordenado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, y que se encuentran matriculados bajo los números 001-1015994 y 001-1016140. OFÍCIESE.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	727
Radicado	05266 41 89 001 2023 00612 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	JUAN CARLOS MARTÍNEZ RESTREPO
Tema y subtemas	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad "Bancolombia S.A." en contra del señor Juan Carlos Martínez Restrepo.

II. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Bancolombia S.A." presentó demanda ejecutiva en contra del señor Juan Carlos Martínez Restrepo, la que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, el cual, por auto del 27 de junio de 2023, se abstuvo de conocer de ella al considerar que no tiene competencia, pues el domicilio del demandado, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, es la Carrera 41 Nro. 21 Sur 91 Apto. 1101, Barrio Zúñiga del Municipio de Envigado, zona de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 de la misma Corporación.

La demanda entonces fue remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, el cual, por auto del 26 de julio de 2023 también se consideró incompetente para conocer de ella, pues considera que se trata de un asunto de menor cuantía y por lo tanto, sí es de competencia del Juzgado a quien inicialmente le fue repartida. En consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia,

correspondiéndole a este Juzgado el conocimiento de dicho conflicto. Por lo que se pasa a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos. En este caso, el conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, de los cuales este Juzgado es Superior Funcional.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto, el uno, en razón del territorio, y el otro, en razón de la cuantía, en consecuencia, para dirimir el presente conflicto lo primero que tenemos que tener en cuenta es lo siguiente:

4.- Tiene establecido el artículo 17-1 del Código General del Proceso, el cual señala la competencia para los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, que éstos conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Y en su parágrafo, dicha norma indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos mencionados.

Y el artículo 18-1 de la obra citada, el cual señala la competencia para los mismos Juzgados Civiles Municipales, pero ya en primera instancia, indica que éstos Juzgados conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de

naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Quiere decir lo anterior, que si el asunto es de mínima cuantía y en el lugar existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la competencia del asunto le corresponde a éste Juzgado; pero si el asunto es de menor cuantía, el conocimiento del asunto le corresponde al Juzgado Civil Municipal, así en el lugar exista Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

5.- En el presente asunto y como ya lo dijimos, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad considera no ser competente para conocer de la presente demanda en razón del territorio, aduciendo que el domicilio del demandado se encuentra dentro de las zonas cuya competencia le corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, pero este Juzgado, a su vez, también se ha declarado incompetente, al considerar que se trata de un asunto de menor cuantía, por lo que el competente para conocer de él, sí es el Juzgado al que inicialmente fue repartida la demanda, independientemente de la zona del Municipio de Envigado en que se encuentre localizado el domicilio de la sociedad demandada.

Con el fin de dirimir el presente conflicto, lo primero que debemos establecer es si el asunto es de mínima o de menor cuantía, pues si se trata de un asunto de menor cuantía, el asunto, indefectiblemente, es de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, si es de mínima cuantía, procederemos entonces a determinar en qué zona del Municipio de Envigado está ubicada la dirección del domicilio del demandado, y así definir a cuál de los dos Juzgados en conflicto le corresponde el conocimiento de la demanda.

Tiene establecido el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes; son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 de los mismos, y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. O lo que es lo mismo si tenemos en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el presente año que es \$ 1.160.000.00, el asunto es mínima cuantía si las pretensiones equivalen a \$ 46.400.000.00 o menos, es de menor cuantía si las

pretensiones equivalente a \$ 46.400.001.00 y no exceden de \$ 174.000.000.00, y son de mayor cuantía si las pretensiones equivalen a \$ 174.000.001.00.

Con el fin de establecer el valor de las pretensiones de la presente demanda hasta la fecha de su presentación, procedimos a realizar la liquidación del crédito que se cobra hasta dicha fecha, dándonos el siguiente resultado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	22-jun-23		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
19-dic-22	31-dic-22		1,5		0,00	0,00		0,00
19-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	38.909.241,00	38.909.241,00	12	456.415,86
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		38.909.241,00	30	1.183.262,09
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		38.909.241,00	30	1.229.839,59
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		38.909.241,00	30	1.252.564,01
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		38.909.241,00	30	1.271.393,57
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		38.909.241,00	30	1.232.946,72
1-jun-23	22-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		38.909.241,00	22	891.223,35
Resultados >>						38.909.241,00		7.517.645,19
						SALDO DE CAPITAL		38.909.241,00
						SALDO DE INTERESES		7.517.645,19
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$46.426.886,19

Como se puede observar, nos dio como resultado el mismo que obtuvo el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, es decir \$ 46.426.886.19, suma que supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero que no supera los 150, en consecuencia, este asunto sí es de menor cuantía, por lo tanto, su conocimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 18-1 del Código General del Proceso, así en Envigado exista Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la competencia le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en este caso al tercero, al cual se le repartió la demanda inicialmente.

Así las cosas, acreditado que el presente asunto es de menor cuantía y que su conocimiento le corresponde, en primera instancia, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, será a dicho Juzgado a quien se remita la demanda para que asuma su conocimiento, y al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, se le comunicará lo aquí resuelto por oficio.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

1º. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6edcfa73b125640f80363643db456072018b54fa87400bd3f6b03d4a49ad929**

Documento generado en 01/09/2023 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	722
Radicado	05266310300220230023400
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
Demandante (s)	"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A." NIT 860003020-1
Demandado (s)	JUAN JOSÉ MORA COLINA C.E. 536.919
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado especial, la sociedad "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A." ha presentado demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing habitacional), en contra del señor Juan José Mora Colina; la que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384 de la misma obra. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (bien inmueble entregado en leasing habitacional), instaurada por el "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A." en contra del señor Juan José Mora Colina.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. Se advierte al demandado Sr. Juan José Mora Colina, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento financiero adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere

el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

8º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar al ente financiero demandante, a la abogada Marcela Duque Bedoya.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ